



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN Nº 7563 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 6282-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HILDA ESCALANTE CHALCO
ENTIDAD : HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
ASIGNACIÓN POR TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS

SUMILLA: *Se declara la nulidad del Oficio Nº 249-2011-DG-OP-HVLH/MINSA, del 18 de marzo de 2011, emitido por la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera, por la causal de falta de competencia. Asimismo, se da por concluido el procedimiento iniciado ante el Tribunal del Servicio Civil por el recurso de apelación interpuesto por la señora HILDA ESCALANTE CHALCO contra la Resolución Administrativa Nº 059-2005-UP-SA-DS-HVLH, del 22 de febrero de 2005, como consecuencia de la aplicación de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC.*

Lima, 28 de diciembre de 2011

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa Nº 059-2005-UP-SA-DS-HVLH, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del Hospital Víctor Larco Herrera, se autorizó el abono de S/. 96,60 (Noventa y seis y 60/100 Nuevos Soles) en favor de la señora HILDA ESCALANTE CHALCO, en adelante la impugnante, por concepto de asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.
2. El 10 de marzo de 2011, la impugnante presentó un escrito solicitando el reintegro de su asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado.
3. Mediante Oficio Nº 249-2011-DG-OP-HVLH/MINSA, del 18 de marzo de 2011, emitido la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera se desestimó la solicitud de pago de reintegro efectuado por la impugnante por considerar que la misma ya había sido atendida mediante Resolución Administrativa Nº 059-2005-UP-SA-DS-HVLH.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 30 de marzo de 2011, la impugnante interpone recurso de apelación contra el Oficio Nº 249-2011-DG-OP-HVLH/MINSA, reiterando su solicitud para que se le



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

reintegre su asignación por cumplir treinta (30) años de servicios, alegando que esta debía ser calculada sobre la base de la remuneración total que percibe.

5. Con fecha 6 de abril de 2011, mediante Oficio N° 283-2011-DG-OP-HVLH/MINSA, la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Asimismo, mediante Oficio N° 767-2011-DG-OP-HVLH/MINSA, la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera remitió el Informe N° 324-ERLPC-HVLH-2011, a través del cual informó que no obra en su archivo cargo de notificación de la Resolución Administrativa N° 059-2005-UP-SA-DS-HVLH. Por lo tanto, al no poderse corroborar la notificación de la mencionada resolución a la impugnante, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444¹ deberá tenerse por bien notificada, a partir de la fecha de presentación de su recurso impugnatorio.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia

¹ “Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.”

² “Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la validez de los actos administrativos

11. De acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27444⁴, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tamtum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma ley⁵.

Con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

12. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley N° 27444⁶, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

⁵ **“Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

⁶ **“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

“Artículo 202º.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público”.

“Artículo 207º.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

De la validez del Oficio N° 249-2011-DG-OP-HVLH/MINSA

13. De la revisión del escrito que contiene la solicitud de la impugnante –presentada el 10 de marzo de 2011– de reintegro de lo que se le reconoció por concepto de asignación por treinta (30) años de servicios, se aprecia una manifestación de voluntad dirigida a obtener de la entidad un pronunciamiento distinto al expresado a través de la Resolución Administrativa N° 059-2005-UP-SA-DS-HVLH, por considerar que el fundamento legal que se utilizó para sustentar la utilización de la remuneración total permanente como base de cálculo del mencionado beneficio no tenía asidero en el ordenamiento jurídico vigente.
14. Estando a ello, conforme lo dispuesto por el Artículo 213^o de la Ley N° 27444⁷, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de “Solicito pago de reintegro de asignación por cumplir 30 años de servicios” que la impugnante le asignó, el escrito mencionado en el párrafo anterior evidencia el carácter de una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, debe entenderse como un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 059-2005-UP-SA-DS-HVLH.
15. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010 y que versen sobre acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. Dado el carácter de recurso de apelación del escrito presentado por la impugnante el 10 de marzo de 2011, encontrándose el objeto de la controversia planteada dentro de las materias de competencia del Tribunal y habiéndose presentado con

c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

⁷ “Artículo 213^o.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

posterioridad a la fecha de su entrada en funciones, esta Sala considera necesario precisar que la entidad debió haber cumplido con elevar el expediente en la forma y dentro de los términos previstos en el Artículo 19º del Reglamento del Tribunal⁸ para los efectos correspondientes.

17. En el presente caso, se aprecia que el Oficio N° 249-2011-DG-OP-HVLH/MINSA, del 18 de marzo de 2011, fue emitido por la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera, es decir, un órgano distinto al Tribunal del Servicio Civil; que era el llamado a resolver la controversia planteada.
18. En tal sentido, habiendo sido el Oficio N° 249-2011-DG-OP-HVLH/MINSA emitido por órgano incompetente, corresponde declarar la nulidad del referido acto, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444⁹.
19. Asimismo, conforme al literal “d” del Artículo 23º del Reglamento, el Tribunal cuando aprecie la existencia de vicios de nulidad de actos administrativos puede declarar la nulidad de los mismos, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, en virtud de lo cual corresponde emitir pronunciamiento acerca del recurso de apelación presentado por la impugnante para que se le otorgue su asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado, sobre la base de la remuneración total que percibe.

Del cálculo de la asignación por treinta (30) años de servicios

20. De conformidad con lo señalado en el numeral (ii) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM¹¹

⁸ **“Artículo 19º.- Admisión del recurso de apelación**

El recurso de apelación se presenta ante la Mesa de Partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

El recurso de apelación interpuesto ante la Entidad deberá ser remitido por ésta al Tribunal, sin calificarlo, dentro del día siguiente de su presentación. (...)”.

⁹ **“Artículo 10º.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14º. (...)”.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.

¹¹ **“Artículo 9º.-** Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado regulada en el literal “a” del Artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹².

21. Por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido Artículo 54º del Decreto Legislativo N° 276 que dispone que el cálculo de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado se realiza sobre la base de la remuneración mensual total del trabajador, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.
22. Sobre el particular se debe precisar que, en tanto precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 19 de junio de 2011, día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2 de dicha resolución.
23. En tal sentido, habiéndose emitido una directriz resolutive que determina con carácter general y obligatorio la forma de cálculo del beneficio reclamado con posterioridad al planteamiento de la controversia sometida a conocimiento del Tribunal y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 186.2 del Artículo 186º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹³, resulta necesario que este Tribunal dé por concluidos los procedimientos que por la interposición de recursos administrativos relativos a la materia analizada se encuentren pendientes de resolver y devuelva los respectivos expedientes a las entidades de origen para que procedan al pago de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado sobre la base de la remuneración mensual total de los trabajadores a los que les corresponda.

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.

b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM”.

¹² “Artículo 54º.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso. (...)”.

¹³ “Artículo 186º.- Fin del procedimiento (...)”

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe dar por concluido el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del Oficio N° 249-2011-DG-OP-HVLH/MINSA, del 18 de marzo de 2011, de la Dirección General del HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA.

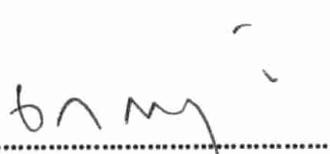
SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora HILDA ESCALANTE CHALCO contra la Resolución Administrativa N° 059-2005-UP-SA-DS-HVLH, del 22 de febrero de 2005, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal del HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA para que, de corresponderle, proceda al pago de la asignación por cumplir treinta (30) años de servicios prestados al Estado sobre la base de la remuneración mensual total percibida por la señora HILDA ESCALANTE CHALCO.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora HILDA ESCALANTE CHALCO y al HOSPITAL VÍCTOR LARCO HERRERA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LATORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL